

ES COPIA

Resistencia, 30 de Junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en el Expte N°3195/16 - caratulado:

"E.E.P. N° 842 - MECCyT - S / CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. FERREYRA MARIA OLGA", el que se origina con la A.S. N°951-120315-00562 remitida por la Vice directora de la E.E.P. N842 "Rita Agote de Sustaita" Griselda Argüello quien solicita previo cierre de Información Sumaria, dictámen por supuesta incompatibilidad de cargos de la Prof. FERREYRA Maria Olga.

Que se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N°4865 -Art. 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ..."*.

Se desprende de los actuados que la docente revista como Maestra de Materia Especial de Música - Titular - en la Escuela de Educación Primaria N°842 "Rita Agote de Sustaita" de 1° a 7° grado - desde el 14 abril 2011. Además revista en igual cargo como titular en la U.E.P. N°21 " María Auxiliadora" desde 14 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, fecha en que solicitó Licencia por Ascenso de Jerarquía en la UEP N°21 para acceder a horas cátedras en el Instituto Superior del Profesorado de Música "Liliana Yolanda P. de Elizondo.(fs.26).

Según actuación simple N° 951-12032015-00562 a fs. 7, el Secretario General del Sindicato Docente (SADOP) Prof. Gustavo Quintana dirige Nota a la Directora de la E.E.R. N° 842 explicando la situación de su afiliada a quien se le intima a realizar OPCIÓN DE CARGOS. Al respecto señala "*Ud. aplica normativa del Estatuto Docente... La ley de Incompatibilidad rige para los cargos de gestión estatal no... para los de gestión privada... los docentes que se desempeñan en los establecimientos privados no se hallan comprendidos en el régimen de incompatibilidad establecido por el Estatuto Docente...*". "*... lo establecido por el Art. 355 del estatuto Docente que regula las incompatibilidades de*

ES COPIA



los docentes es inconstitucional en lo que respecta a la inclusión de los docentes que se desempeñan en establecimientos privados...".(fs./10).

A este respecto el Régimen de Incompatibilidad Provincial establece en su Art. 1º: "*No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal...*".

Art.2º: "*Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: B) Los cargos previstos en la ley N°3529 y sus modificatorias (Estatuto Docente) para el dictado de horas cátedras en la forma y modalidades establecidos en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo a los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada.*

En forma concordante con las normas precedentes, el Estatuto Docente preceptúa en el Art. 355: "*...No podrá desempeñarse simultáneamente mas de treinta horas cátedras, cargo, o función en carácter de titular a sueldo, ya sea nacional, Provincial o Privado...*". Art. 358: "*En caso de docentes que revistan como titulares, las licencias no invalidan la incompatibilidad, para desempeñar tareas de igual jerarquía presupuestaria, como titular quedando obligado a efectuar la opción correspondiente*".

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la ley provincial 3722 normas de gestión para agentes no estatales, establece que: las unidades educativas de gestión no estatal, ajustarán sus relaciones con el Estado Provincial y con su personal a las prescripciones de la presente ley (artículo 1).- .

Artículo 24.- el personal docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio, será designado , de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Consejo General de Educación, la que será igual a la de las



ES COPIA

escuelas oficiales y las condiciones que acrediten los postulantes deberán encuadrarse dentro de las normas exigidas para el ingreso en el régimen provincial

Luego el artículo 26 dice que.- a los efectos de la contribución económica del estado provincial, los establecimientos de gestión no estatal se clasificarán en :1) establecimientos subvencionados por el estado provincial: a) gratuitos;b) cuasi-gratuitos; y 2) establecimientos no subvencionados por el estado provincial.

Por último el artículo 39.- Todo cuanto no este previsto en la presente ley o en su reglamentación, serán aplicables en cuanto sean compatibles las normas legales que regulan la enseñanza impartida en escuelas oficiales.

Por su parte, el Estatuto Docente, además del citado art. 355, permite la acumulación de cargos en los siguientes casos: su **Artículo 360** dice: *"Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente, siempre que no haya superposición horaria...El desplazamiento de un segundo cargo como Interino o Suplente se producirá de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones especiales de cada nivel o ciclo..."* y luego la parte reglamentaria en lo pertinente, expresa: "I) La acumulación permitida de hasta 12 horas cátedra, en los art. 360 y 361, regirá además para el desempeño en carácter Interino y Suplente...III) **Podrá acumularse un cargo administrativo y otro docente** del primer grado del escalafón, éste último sujeto a desplazamiento previsto en el art. 360...VII) En caso que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación en cualquier situación de revista de hasta 2 (dos) horas más por sobre las 12, solo en los casos en que los grupos de horas que se le ofrezcan sean indivisible y no le permitan mantenerse en compatibilidad"

ES COPIA

Que, el **artículo 361.**- "...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria".

Que, de acuerdo a lo expuesto, se infiere que **la excepción a las Incompatibilidades** en el **sistema docente**, siempre que no exista superposición horaria permite las siguientes alternativas de acumulación, tales como : **1º)** Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón...de jornada simple, con 12 horas cátedra aun como titular; o **2º)** Un (1) cargo docente del primer grado del escalafón... de jornada simple, con un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente...; o bien **3º)** Un (1) cargo un cargo del primer grado del escalafón como Interino o Suplente con 12 horas cátedra, éstas últimas aún como titulares; o **4º)** Un (1) Cargo Administrativo **Provincial, Municipal o Nacional**, con 12 horas cátedra, (art. 361). Las 12 horas cátedra en todos los casos precitados, pueden extenderse hasta un máximo de 14 hs. cuando sean indivisibles. **5º) Un cargo Administrativo** y otro docente, este último expuesto a desplazamiento (art. 360, reglamentación , inc. III) (antecedente "SANTILLAN HILDA VICTORIA S/ Sup. Incomp." N° 2317/09; y otros. Resolución N° 1574/2011)

En virtud de lo expuesto;

RESUELVO:

I) DECLARAR que el desempeño simultáneo de dos cargos de Maestra de Materia Especial de Música en carácter de titular, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1º de la ley N°4865 y Art. 355 de la ley N°3529.

II) DECLARAR, que la normativa sobre incompatibilidad contenida en el Estatuto Docente y en el Régimen de Incompatibilidad Provincial, se aplica a los cargos y horas cátedras prestadas en los establecimientos privados de la jurisdicción provincial, conforme Art. 2º Inc. B) de la Ley N°4865 y Art.355 de la Ley N°3529.

II) COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE.

Heitor Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

RESOLUCION N°:

1939